



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜI

Veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 639
RADICADO 2023-00257-00

Procede el Despacho de oficio a realizar la aclaración de fallo, en la acción de tutela que adelantó el señor WEIMAR ÁLVAREZ PANIAGUA en contra de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y EPS SURA.

CONSIDERACIONES

Pues bien, en cuanto a la posibilidad de aclaración debe decirse que el juez de tutela cuenta con las mismas herramientas previstas en el régimen procesal general para corregir sus decisiones. En consecuencia, la aclaración de los fallos resulta procedente siempre que busque esclarecer los conceptos que ofrecen verdaderos motivos de duda contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella. Los términos que rigen la aclaración de las sentencias son los siguientes:

“Art. 285 del CGP: ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

A partir de los requisitos previstos en la norma transcrita, la Corte Constitucional ha denegado las solicitudes que no atienden los propósitos específicos de la aclaración, tal y como sucede con las peticiones que controvierten conceptos o frases señalados dentro de la providencia que no ofrecen verdaderos motivos de duda, no guardan relación estrecha con la ratio decidendi o la parte resolutive del

fallo, o pretenden reabrir los debates resueltos (ver autos de la Corte Constitucional A-325 de 2020 y A-355 de 2018).

Con esas precisiones, se retoma el caso en concreto encontrando que, es procedente la aclaración del fallo con relación al artículo segundo, en el entendido que sí puede generar duda para la ARL POSITIVA, el artículo que se relaciona:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que disponga todo lo necesario, para que en un lapso no mayor a cuarenta y ocho (48) horas hábiles, programe y realice, los exámenes “INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA”, “RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE”, “RESONANCIA MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR (ESPECÍFICO) SIMPLE DE HOMBRO IZQUIERDO”, de conformidad con lo ordenado por el médico tratante el 02 de agosto de 2023, tal como se explicó en las consideraciones”.

Si bien en la parte motiva de la decisión quedó claro que fue a la ARL POSITIVA, a quien se le dio la orden de programar y realizar, los exámenes ordenados por el médico tratante el 02 de agosto de 2023, se genera duda de a quien se le ordeno garantizar la prestación del servicio.

Según la ley 776 de 2002, las prestaciones asistenciales y económicas de un accidente de trabajo, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente, en este caso, el accionante para el momento en el que ocurrió el accidente laboral estaba afiliada a la ARL POSITIVA, por lo anterior, se ACLARARÁ que la entidad responsable de programar y realizar, los exámenes “INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA”, “RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE”, “RESONANCIA MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR (ESPECÍFICO) SIMPLE DE HOMBRO IZQUIERDO”, ordenado por esta Judicatura en Sentencia N° 0100 del 25 de agosto de 2023, está a cargo de la ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR que la entidad responsable de programar y realizar, los exámenes “INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA”, “RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE”, “RESONANCIA MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR (ESPECÍFICO) SIMPLE DE HOMBRO IZQUIERDO”, ordenado por esta Judicatura en Sentencia N° 0100 del 25 de agosto de 2023, está a cargo de la ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

Contra esta decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 184
hoy 30 de agosto de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9d4ff2ca22281f41fb59c104a293b85f8e29b93c82d2ec21d3163c0ba50c90**

Documento generado en 29/08/2023 04:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>